

## **CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA LEY SECTORIAL DE ÁREAS PROTEGIDAS**

Los cambios introducidos por la Ley Sectorial de Áreas Protegidas han sido ampliamente analizados por varias de las instituciones sin fines de lucro preocupadas por el sistema de Áreas Protegidas de la República Dominicana y algunos de estos análisis constituyen anexos de la presente Acción en Declaratoria de Inconstitucionalidad.

Los mandatos erráticos o confusos y la definición de categorías de manejo inexistentes, hace prácticamente imposible una clasificación de las unidades del Sistema Nacional de Areas Protegidas en base a los parámetros y normas universalmente aceptadas en este campo tan especializado de la conservación de la naturaleza, por lo que se dificultaría enormemente la gestión de los espacios que en esta ley aparecen como protegidos.

En primer lugar veamos los elementos que hacen infuncional o inaplicable esta disposición:

### **1 – Categorías inexistentes:**

Resulta incongruente que esta ley establezca como áreas protegidas a una serie de reservas forestales para fines de aprovechamiento, por un lado, y por el otro, también contemple una serie de unidades bajo la categoría de bosques modelos que se manejarían como bosques comunitarios “en los cuales ya encuentran su sustento actualmente cientos y miles de personas” (Art. 2, Art. 4 numeral 40 y Art. 13 Categoría V), según las consideraciones expuestas por el Presidente de la República, en la carta de observación con la cual fue devuelta el anterior Proyecto de Ley Sectorial de Areas Protegidas aprobado en el Congreso Nacional.

Estas 14 áreas protegidas están enmarcadas dentro de una categoría genérica (Reservas Naturales) y tres categorías específicas (Reservas Forestales, Bosque Modelo y Reserva Privada), según el Art. 13 de la ley y se incluyen en el sistema, no para mantener los procesos ecológicos esenciales y garantizar los múltiples servicios de una naturaleza gobernada por sus propias fuerzas, sino para establecer futuros aserraderos, hornos de carbón y áreas de extracción de leña y madera ligera para las construcciones y el abastecimiento de bioenergía para los

hogares domésticos (Casos como Cabeza de Toro, Arroyo Cano, Villalpando, Hatillo, Guanito y Barrero entre otras, donde actualmente se maneja el bosque seco para producir carbón y leña, traviesas y maderas por parte de la Federación de Productores de Bosque Seco del Sur, FEPROBOSUR y que según la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de esa actividad viven 2,748 familias.

Este solo hecho hace inoperante la nueva Ley Sectorial de Areas Protegidas, pues no se conoce ningún caso similar en los países del mundo que se encuentran dentro del sistema de las Naciones Unidas, del cual la República Dominicana, no solo forma parte, sino que ha suscrito la mayoría de los convenios y acuerdos que rigen en su seno para esta materia. Es decir, este caso no se ha dado en el mundo ni podrá darse en ninguna parte porque todavía no se han creado, o más bien, no existen categorías de protección que contemplen estos aspectos (aserraderos, carboneras, zonas de corte, etc), ni mucho menos construcciones hoteleras como también refiere la carta del Ejecutivo de la Nación en sus observaciones a la ley que fue devuelta sin promulgar a las cámaras legislativas.

## **2 - Confusión de mandatos u ordenanzas**

Para manejar un Sistema Nacional de Áreas Protegidas, muy especialmente cuando el mismo esta compuesto por 86 unidades, es preciso contar con un solo y coherente instrumento legal para que resulte funcional, cuya armonía interna entre sus ordenanzas o mandatos, garanticen su aplicabilidad y claridad al interpretarse, no importa que se trate de un juez, un abogado, un funcionario del área, un especialista o de cualquier ciudadano.

El Art. 13 de presente ley establece seis categorías genéricas, de las cuales cinco tienen reconocimiento en la comunidad internacional en base a los criterios universalmente aceptados de la Union Mundial Para la Naturaleza, (UICN) y una, las Reservas Naturales, ubicada en la Categoría V y creada para la República Dominicana mediante esta ley, que no tiene aplicabilidad para un Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

El artículo 14, cambia completamente algunas de estas categorías creadas mediante el artículo 13. En el Art. 13 la Categoría III corresponde, y así es, a Monumentos Naturales, mientras que en el Art. 14, en la Categoría III, lo que aparece definida es una categoría genérica (inexistente para la UICN), denominada Área de Protección Especial.

También con estos dos artículos se crea otra confusión igualmente grave, pues mientras el Art. 13 establece correctamente que la Categoría IV se denomina Área de Manejo Hábitat / Especie, en el Art. 14 se establece que la Categoría IV corresponde a Reserva Natural (también desconocida para los sistemas nacionales de áreas protegidas, según la Unión Mundial Para la Naturaleza).

En el Art. 13 se establece incorrectamente que la Categoría V corresponde a Reservas Naturales (categoría genérica inexistente en el sistema de la UICN), pero en el Art. 14 se define la Categoría V como Paisajes Protegidos. Además, en el Art. 14 se dejan sin definición y no se establecen las actividades permitidas para la Categoría III, establecida en el Art. 13.

Con estas confusiones y errores evidentes es imposible la gestión del Sistema Nacional de Áreas Protegidas mediante la aplicación de la Ley Sectorial de Areas Protegidas aprobada.

### **3 - Categorías específicas que no caben dentro de categorías genéricas**

En el Art. 37 (numeral 7 y siguientes) se ubica como subcategoría genérica el Santuario de Mamíferos Marinos (1b), en la Categoría I que corresponde a las Áreas de Protección Estricta. Este caso resulta inmanejable técnicamente con esta categoría por cuatro razones básicas:

- a) La Categoría I es para espacios manejables, relativamente pequeños y ubicados en tierra firme, nunca en el mar.
- b) Los Santuarios de Mamíferos Marinos corresponden a la Categoría IV: Área de Manejo Hábitat / Especie.
- c) Una de las unidades es extremadamente grande y hasta toca aguas internacionales.

d) Otra de las unidades está mayormente en tierra, pero está clasificada como Santuario de Mamíferos Marinos.

En el primer caso no procede que un área protegida que ostente la Categoría I, sea ubicada en zonas marinas, debido a que sus normativas de manejo implican que se debe mantener un acceso restringido y un uso orientado a la investigación científica, casi de manera exclusiva, algo que no puede cumplirse a cabalidad en zonas de libre movimiento de las especies y actividades humanas de diversas índoles, como ocurre en el mar.

En el segundo caso la Categoría IV es bastante flexible por tratarse de un área protegida con tolerancia (Área de Manejo Hábitat / Especie), razón por la cual en sus planes de manejo se consigna la posibilidad de permitir la cacería cinegética, las capturas (coto de caza) y control de las crías en poblaciones silvestres que rebasen las dimensiones manejables o pongan en peligro otras poblaciones ya sean animales o vegetales y por lo tanto, una de estas actividades, desde luego, es la pesca controlada y espaciada a lo largo del año o las estaciones; todo depende del ciclo biológico-reproductivo de las especies de mayor interés.

La primera unidad de conservación de los dos Santuarios de Mamíferos Marinos es inmensamente grande, 19,438 millas cuadradas que equivalentes a 49,761 kilómetros cuadrados, una superficie superior al tamaño físico de la República Dominicana. En este caso no puede mantenerse el acceso restringido en un espacio marino tan grande, como manda la Categoría I.

Por último, la otra unidad se denomina Estero Hondo y de los 22 kilómetros cuadrados que tiene, más de la mitad están en el espacio costero terrestre y, la menor superficie correspondería al mar, razón por la cual resulta incongruente que se denomine Santuario de Mamíferos Marinos. Además, las especies marinas requieren, cientos de millas cuadradas (en este caso se dispone de aproximadamente 4 millas cuadradas) para que las mismas puedan alimentarse cada día, hacer vida social con entera libertad y reproducirse libremente; algo que con estas dimensiones tan reducidas, resulta completamente imposible.

#### **4 – Mandatos incongruentes**

En el Art. 37 numerales 45 y 46 se establece como subcategoría B dos Refugios de Vida Silvestre que corresponden a la Categoría III: Monumento Natural. Un Refugio de Vida Silvestre nada tiene que ver con un Monumento Natural.

En este caso se establecen dos unidades:

- a) Miguel Domingo Fuertes y
- b) Los Tres Ojos.

En el primer caso (Miguel Domingo Fuertes), la ley manda en el enunciado de este texto a que sea las dos cosas (Monumento Natural y Refugio de Vida Silvestre, mezclando las Categorías III y IV), pero luego dice que debe ser Monumento Natural.

En el caso de los Tres Ojos ocurre lo mismo pues lo declara Monumento Natural y Refugio de Vida Silvestre al mismo tiempo, además no definir límites para esta área protegida.

## **5 - Fragmentación de Hábitat**

La fragmentación de hábitat está considerado técnicamente y como ambiental y ecológicamente improcedente. Es más, la fragmentación de hábitat, desde un punto de vista práctico es una actuación inconcebible cuando se trata de especies muy vulnerables, como son los casos que se ilustraran más adelante.

Pero desde el punto de vista del manejo en si (técnicamente), resulta sumamente complicado gestionar varias unidades, aunque estén próximas unas a las otras, más aún cuando las mismas contienen especies u organismos de fácil movilidad (migratorios). Todo esto se resuelve creando un sola unidad con los diferentes fragmentos de espacios que se quieren proteger.

Las áreas protegidas que se fragmentan son las siguientes:

a) Parque Nacional Monte Cristy, reducido enormemente y lo que queda, repartido en seis fragmentos de reducidas dimensiones. Este parque prácticamente desaparece, pues de 1,309.5 km<sup>2</sup> de superficie que tenía, se le quitan 888 km<sup>2</sup>, es decir, un 68% . Para fines prácticos, el parque nacional queda reducido a una porción de El Morro, el cual se encuentra en franco proceso de deterioro por el uso atolondrado del espacio físico de su vertiente meridional. De los 422 km<sup>2</sup> (el 32%) que le queda a la superficie que ocupó este parque nacional, 19.3 km<sup>2</sup> se destinan para la creación del Parque Nacional El Morro; 81 km<sup>2</sup> para el Parque Nacional Manglares de Estero Balsa; 22 km<sup>2</sup> para el Santuario de Mamíferos Marinos de Estero Hondo, 4.5 km<sup>2</sup> para el Refugio de Vida Silvestre Laguna Saladillo, 114 para la protección del Refugio de Vida Silvestre de los Cayos Siete Hermanos y 181 km<sup>2</sup> para el Parque Nacional Submarino de Monte Cristy.

b) El Parque Nacional Los Haitises queda reducido a 600 km<sup>2</sup> y dividido en dos unidades separadas por el Cañón de Payabo. La superficie protegida era de 826 km<sup>2</sup>, es decir, se le sustraen 226 km<sup>2</sup> en los linderos meridionales del parque (zonas de mogotes que pertenecen a Sabana Grande de Boyá y Bayaguana principalmente).

c) El Parque Nacional Jaragua al que se le quitan varios parches o mosaicos en su interior y en la periferia. De su mismo centro se han extraído dos porciones en forma de polígonos y otra en el sector suroeste (Bahía de Las Águilas), con el evidente propósito de liberar estos espacios para el desarrollo turístico. Pero sucede que ninguno de estos espacios aparentemente liberados, tendrían acceso terrestre y además, esta misma ley le asigna la categoría de Área Nacional de Recreo a todos estos polígonos como si fuese una unidad y en realidad son 4 unidades (una está fuera del parque nacional). Esta situación coloca en grave riesgo el reconocimiento recibido de la UNESCO, al ser una de las áreas núcleo de la Reserva de la Biosfera Jaragua – Bahoruco - Enriquillo.

d) En el Parque Nacional del Este, aunque esta Ley establece que tiene una superficie de 791.9 km<sup>2</sup>, en tierra firme no aumenta de superficie, sino todo lo contrario, al perder la franja marina del litoral sureste del mismo. La porción que se le sustrae (19.5 km<sup>2</sup>, en tierra firme y 4.5 km<sup>2</sup> en el mar según esta) ley tampoco coincide con la realidad (pues son 13 km<sup>2</sup> aproximadamente en tierra y 4,5 en el mar). La ley utiliza únicamente coordenadas UTM que se interconectan con líneas imaginarias y no hace referencia a ningún punto físico claramente identificable, salvo cuando establece un punto en las coordenadas UTM 540800 ME y 2032000

MN, localizado al oeste del Poblado de Cumayasa, lo cual implicaría que parte de la misma ciudad de la Romana y Bayahibe quedarían dentro de este parque nacional, aunque las coordenadas no coinciden con el poblado de Cumayasa y se mantiene en los linderos del parque.

e) Parque Nacional Cabo Cabrón, reducido y dividido en dos porciones. La ley tiene dos mandatos contradictorios con respecto a la delimitación de este parque, uno que incluye una superficie con costa y otro que establece una superficie sin costa, estableciéndose dos superficies distintas en dos párrafos seguidos. En el primero se dice que este parque nacional tiene 35.87 kilómetros cuadrados y en el otro que son 26 kilómetros cuadrados. Ahora bien, cualquiera de las dos superficies que se escogiera, comoquiera la pérdida sería sensible porque esta área protegida que llevaba el nombre de Alain H. Liogier, tenía 142 km<sup>2</sup> y si se deja en a penas en 26 km<sup>2</sup>, un 18%, pierde por tanto un 82% de su superficie. Si se acoge que sus límites comienzan en la cota 300 metros sobre el nivel del mar, como sugiere la ley, razón por la cual, no tocaría costa en ningún momento, entonces esta unidad no podría llamarse Cabo Cabrón, porque éste estaría fuera y bastante alejado de sus límites. En este caso, se estaría quedando sin protección:

- El cayo Limón y el conjunto de cayos Las Canas.
- Lanza del Norte y su entorno.
- Loma El Vigía y sus acantilados.
- Puerto del Valle y su entorno.
- Desembocadura del río Limón.
- El propio Cabo Cabrón y sus impresionantes acantilados.
- Bahía de Rincón y su entorno.
- numerosas playitas en miniatura.
- Sistemas de cavernas.
- Manglares, dunas y acantilados.

f) Refugio de Vida Silvestre Lagunas Redonda y Limón, reducido su espacio original y dividido en dos unidades. Se le reduce su extensión de 117 km<sup>2</sup> a 23.7 km<sup>2</sup>, quedando sin protección zonas marinas, estuarinas, humedales y manglares.

- g) Refugio de Vida Silvestre Manglares de Puerto Viejo, reducido su espacio original y fragmentado en dos unidades. Se reduce su superficie de 31.30 km<sup>2</sup> a 14.20 km<sup>2</sup>.
- h) Refugios de Vida Silvestre Lagunas de Bávaro y El Caletón, reducido enormemente el espacio original de por sí reducido de la primera y dividido en dos unidades bastante separadas. Se reduce su superficie de 117 km<sup>2</sup> a 21.40 km<sup>2</sup>.

## **6 – Areas protegidas sin limites reconocibles**

Los Tres Ojos, en el Municipio de Santo Domingo Este, aparece en la Ley Sectorial de Areas Protegidas como una unidad sin categoría definida ni límites establecidos; la ley solo señala que la misma se encuentra al Sur de la Avenida de Las Américas.

## **7 – Areas protegidas con delimitaciones confusas**

Este es el caso más común. Existe una gran cantidad de unidades que de permanecer con los límites que se describen, nunca podrán ser manejadas como una unidad definida, pues es imposible determinar con exactitud por donde pasan sus límites; las referencias físicas son imprecisas.

Técnicamente es improcedente que para demarcar un área se establezca como parámetro el pie de monte de una montaña, porque se trata de una llanura o una franja que es imposible determinar donde comienza o termina. Como éste se presentan varias unidades del sistema y el que se hace más evidente es el Refugio de Vida Silvestre Río Chacuey, donde solo se define la coordenada donde comienza y da una vuelta más bien imaginaria para regresar al punto de partida.

Las áreas protegidas tienen como base esencial para garantizar su integridad, la definición de sus límites con parámetros de fácil identificación, con elementos físicos o visibles o técnicos precisos y que no cambien con el tiempo. El curso de un río, el firme de una loma o la divisoria topográfica de una cuenca si son parámetros consistentes, porque no están llamados a desaparecer fácilmente con el tiempo, pero no así es así un camino, o el lindero de una propiedad o una finca identificada por el nombre de su propietario. Así están definidos los

límites de un área protegida que tiene más de medio siglo de creada como lo es el Parque Nacional José Del Carmen Ramírez.

Técnicamente es imposible establecer con claridad los nuevos límites que la ley ordena para el Parque Nacional José del Carmen Ramírez porque no se utilizan parámetros consistentes y permanentes (coordenadas geográficas y/o barreras naturales) para definir sus linderos y en cambio se utilizan parcelas, distritos catastrales y divisiones político-territoriales, así como nombres de personas y lugares que existieron a mediados del siglo pasado. Ni siquiera los mismos técnicos que definieron estos límites pudieron establecer su superficie. De eliminarse esta área protegida se dejarían sin protección 769 kilómetros de bosques de coníferas (pinares principalmente) y otros bosques latifoliados (árboles de hojas anchas); así como ocho de las cuencas hidrográficas más importantes de la República Dominicana (la tercera red hídrica más grande del país), las cuales sostienen dos grandes presas hidroeléctricas e innumerables canales de riego que le sirven de soporte al tercer granero agrícola dominicano (Valle de San Juan), a la producción agropecuaria de la Plena de Azua y a la producción de plátanos, caña de azúcar y otros cultivos de gran importancia en el Valle de Neiba.

## **8 – Areas protegidas sin zonas de amortiguamiento**

Ante el aumento creciente de las presiones (políticas, sociales, económicas, empresariales...) sobre las áreas protegidas en todas partes del mundo, se ha creado como norma de obligatorio cumplimiento para los países miembros de la Unión Mundial Para la Naturaleza (UICN), la creación de zonas de amortiguamiento para todas las áreas protegidas terrestres de las Categorías I y II. Para la Categorías III y IV son recomendables (el caso es menos exigente) y para la Categoría V no es necesaria al tratarse de un paisaje protegido, cuya finalidad es mantener su integridad y el funcionamiento de los procesos ecológicos esenciales.

En la Ley Sectorial de Areas Protegidas no se dota de zona de amortiguamiento a ninguna de las áreas protegidas que integran el Sistema Nacional de Areas Protegidas. Eso quiere decir, que en la República Dominicana, a partir de ahora y rompiendo con el procedimiento contenido en la

Ley de Medio Ambiente y Recursos Naturales 64-00, no habrán Reservas Científicas ni Biológicas, ni tampoco Parques Nacionales con zonas de amortiguamiento.

## **9 – Cálculos equivocados**

En muchas áreas protegidas recogidas en la ley para que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, se establece literalmente que tienen una superficie dada, pero cuando se constata en los mapas, se aprecia que la superficie es otra.

El Parque Nacional Lago Enriquillo según la Ley Sectorial de Areas Protegidas tiene 412 kilómetros cuadrados, pero en la descripción de sus límites, a penas se puede cubrir una superficie que no supera los 350 kilómetros cuadrados.

En el caso del Parque Nacional Cabo Cabrón, la misma ley establece en el Art. 37 numeral 17, que el mismo tiene una superficie de 35.87 kilómetros cuadrados aproximadamente y a continuación, en el párrafo siguiente establece que este Parque Nacional tiene una superficie de 26 kilómetros cuadrados.

En el numeral 17 del Art. 37 existen dos mandatos completamente contradictorios para establecer los límites definitivos del Parque Nacional Cabo Cabrón:

- a) En primer lugar este parque nacional tiene descritos unos linderos que cubren la zona costera desde Bahía Rincón, pasando por Cabo Cabrón, como es lógico, hasta llegar al puerto natural del Valle.
- b) En segundo lugar, este parque nacional tiene un mandato en el párrafo que contradice completamente este mandato y dice que sus límites no encierran ninguna parte costera por que todo el tiempo tienen que estar por encima de la cota topográfica de los 300 metros sobre el nivel medio del mar.

## **10 – Confusión en la descripción de las categorías**

En su artículo 13 esta ley dispone que: “Las unidades del Sistema Nacional de Áreas Protegidas se corresponderán con las siguientes categorías de manejo (no establece si son consistentes o no con las normas universalmente aceptadas de la Unión Mundial para la Naturaleza)”:

**Categoría I. Áreas de Protección Estricta.**

Reserva Científica

Santuario de Mamíferos Marinos

**Categoría II. Parque Nacional**

Parque Nacional

Parque Nacional Submarino

**Categoría III. Monumento Natural.**

Monumento Natural

Monumento Cultural

**Categoría IV. Áreas de Manejo de Hábitat/Especies.**

Refugio de Vida Silvestre

**Categoría V. Reservas Naturales**

Reservas Forestales

Bosque Modelo

Reserva Privada

**Categoría VI. Paisajes Protegidos**

Vía Panorámica

Corredor Ecológico

Área Nacional de Recreo

Sin embargo la ley, al enumerar y describir las unidades que integrarán el Sistema nacional de Áreas Protegidas en el Artículo 14, hace una clasificación confusa entre las Categorías I, III, IV

y V, cambiando una por otras, definiendo categorías que no existen en el Artículo 13. Tampoco define la Categoría III Área de Manejo Hábitat / Especie, aunque si la consigna en el Art. 13.

Para fines de gestión, las Categorías de manejo tienen que establecerse con entera claridad, para que las mismas contengan todas las unidades y las categorías específicas (reservas... parques... monumentos... refugios... paisajes...), que realmente les corresponderían, en función de los valores o los recursos que contienen y el manejo que se le debe dar para que cumplan con los objetivos para los cuales se crean.

### **11 – Areas protegidas con los limites abiertos**

El Monumento Natural Diego de Ocampo y el Monumento Natural Lagunas Cabarete y Goleta, existen coordinadas que tienen ordenadas pero no tienen abscisas y si las tienen, no coinciden; es decir se disparan una con respecto a la otra, dejando el área abiertas en estos puntos.

### **12 – Areas protegidas eliminadas**

Las unidades eliminadas son:

- 1 Parque Nacional: El Parque Nacional Juan Ulises García Bonnelly.
- 2 Refugios de Vida Silvestre: Laguna Mallén y Río Higuamo.
- 6 Vías Panorámicas: Ríos Comate y Comatillo, Río Mao, Río Bao, Aceitillar – Cabo Rojo, Río Chavón y el Mirador del Valle de la Vega Real.
- 3 Corredores Ecológicos: Carretera Duarte, Carretera Tenares – Gaspar Hernández y Carretera El Seibo – Miches.
- 2 Áreas Nacionales de Recreo: Cayo Levantado y Boca Chica).
- 1 Reserva Ecológica Especial: El Cinturón Verde de la Provincia de Santo Domingo.

El Parque Nacional Juan Ulises García Bonnelly se elimina del sistema, dejando desprotegidas varias cuencas hidrográficas (Macacías, Vallejuelo I y Vallejuelo II e innumerables manantiales

que descienden hacia el Valle de San Juan, muchos de los cuales son utilizados en canales de riego para la agricultura). De igual manera se quedan sin protección las montañas de Jayaco, Pascuala y la Guardarraya. En esta última existe una laguna de altiplano (1,400 metros sobre el nivel del mar) y unos paisajes extraordinariamente hermosos.

Los Refugios de Vida Silvestre de la Laguna Mallén y del Río Higuamo, ambas en San Pedro de Macorís. La primera es un recinto de aves acuáticas nativas y migratorias que se concentran en el extremo oriental de la laguna (la parte occidental ha sido muy perturbada por la invasión de asentamientos humanos en su periferia). En la segunda se trata de uno de los manglares ribereños mejor desarrollados que existen en el país y un verdadero paraíso de aves migratorias ubicado en la confluencia de los ríos Maguá e Higuamo.

Las Vías Panorámicas de los ríos Comate, Comatillo, Bao, Mao y Chavón, en los cuales existen bosques de galería sumamente valiosos y que por su ubicación (algunos en zonas de alta montaña, otros en valles, llanuras o sabanas y otros en estuarios y desembocadura en el mar), constituyen espacios invaluable para la conservación de riquezas botánicas y faunísticas únicas y en muchos casos amenazadas, que le quedan al país, las cuales desempeñan funciones irremplazables, como las de brindar una serie de servicios ambientales indispensables para la vida humana (producción de agua, aire puro, recreación... y mantener el equilibrio ecológico en sus respectivos escenarios o demarcaciones territoriales.

La Vía Panorámica Aceitillar – Cabo Rojo conecta los parques nacionales Jaragua y Sierra de Bahoruco y que por lo tanto, establece un puente directo entre el mar y la montaña, entre el desierto y el bosque húmedo, entre bosques latifoliados (hojas anchas) y bosques de coníferas (pinares). Esta zona ha sido debidamente estudiada y arroja elementos y valores científicos que son fundamentales para la conservación de la biodiversidad mas rica y especializada que tiene el país.

## **Efectos negativos de los cambios introducidos por la Ley Sectorial de Áreas Protegidas**

Conforme a los estudios realizados por los expertos en la materia en la República Dominicana y presentados en diversos informes por organizaciones ecologistas y ambientalistas sin fines de lucro:

- a) Las áreas protegidas representan la esencia natural y las riquezas reales de la nación dominicana. Su destrucción equivaldría a cerrar las puertas del porvenir y destruir las vías potenciales más idóneas que le quedan a la República Dominicana para transitar por las sendas del progreso y el desarrollo sostenible. Las áreas protegidas tienen un valor económico que está superando a las demás variables en las naciones desarrolladas y en la mayoría de los países en desarrollo. La República Dominicana es un país que atesora una diversidad biológica sorprendente, pues en un reducido territorio contiene diferentes hábitats condicionados por las distintas variaciones climáticas y geográficas que se presentan en la isla de Santo Domingo. Debido a esta extraordinaria biodiversidad, el país necesita contar con suficientes áreas protegidas que permitan conservar una muestra de los diferentes ecosistemas presentes en el territorio nacional. Igualmente, dentro de las áreas protegidas se conservan restos arqueológicos invaluable que en la actualidad se mantienen en excelente estado de conservación, gracias a la protección que les proporciona el marco del sistema nacional de áreas protegidas. La necesidad de mantener un número suficiente de áreas protegidas sanas que sean representativas de todos los ecosistemas presentes en el país es básica. El Sistema Nacional de Areas Protegidas creado por la Ley 64-00, sin ser el ideal, cumple con su función de refugio de la naturaleza y depósito de la riqueza cultural del país. Sin embargo, la Ley Sectorial de Áreas Protegidas propina un duro golpe a la naturaleza y la cultura del país, convirtiendo en irrecuperables importantes recursos naturales y culturales, además de poner en serio peligro la provisión de agua del país, que depende básicamente de la conservación de los bosques de la Cordillera Central y del mantenimiento de los acuíferos subterráneos, muchos de ellos situados dentro de las áreas protegidas.
- b) La Republica Dominicana contaba antes de la aprobación de la Ley Sectorial de Areas Protegidas con un reducido porcentaje de áreas protegidas, que en su superficie terrestre representaba aproximadamente el 16.43% de la extensión territorial del país. Quedaban a

disposición de los inversores turísticos, o de cualquier otra índole, el 83.57% del territorio nacional. Además de su inapreciable valor ecológico y cultural, las áreas protegidas son el soporte fundamental de la industria turística dominicana. La superficie del territorio nacional ocupada por las áreas protegidas antes de la aprobación de la Ley Sectorial de Areas Protegidas era de 8,012 km<sup>2</sup>, que representan un 16.43% , la nueva ley las reduce a 6,813 km<sup>2</sup>, quedando así protegido solamente un 13.97% del territorio nacional.

c) La Ley Sectorial de Áreas Protegidas posee un enfoque comercial para la explotación de los recursos naturales, descuidando la función principal de las áreas protegidas que es la de proteger y mantener la diversidad biológica, los recursos naturales y los recursos culturales asociados. Las áreas protegidas son una selección de áreas donde se encuentran ecosistemas terrestres y marinos representativos de nuestro patrimonio natural, de su fauna y flora, única, rara, vulnerable, amenazada o en peligro de extinción así como de los recursos culturales. La ley desarticula el sistema de áreas protegidas vigente, eliminando áreas legalmente establecidas, reduciendo límites, modificando las categorías de manejo sin que se conozcan los criterios y/ o estudios científicos que avalen estas modificaciones. Por otra parte, en dicha ley se derogan todas las disposiciones legales que dieron origen a las unidades conservación, por lo que esas nuevas unidades quedan sin el basamento técnico necesario para su declaración como tal; se convierten en simples espacios con límites geográficos. Su implementación conllevará conflictos sociales con las comunidades, se modifican los usos de las diferentes categorías de manejo de manera sustancial, con el propósito de incluir la actividad turística o cualquier otra forma de explotación de los recursos naturales.

d) La Ley Sectorial de Áreas Protegidas tiene como objetivo, supuestamente, “*garantizar la conservación y preservación de muestras representativas de los diferentes ecosistemas y del patrimonio natural y cultural de la República Dominicana para asegurar la permanencia y optimización de los servicios ambientales y económicos que estos ecosistemas ofrecen o puedan ofrecer a la sociedad dominicana en la presente y futuras generaciones*”. Sin embargo, en ella, el tema de zonificación de las áreas protegidas está presentado de manera ambigua e incompleta y con poco o ningún soporte técnico; sus disposiciones obstaculizan el desarrollo de la industria forestal sostenible en el país; permite que por una simple resolución del Secretario de Medio Ambiente se decida la categoría de manejo de un área protegida, lo cual permitiría que un

Parque Nacional pueda ser cambiado a Refugio de Vida Silvestre, sin pasar por el Congreso; se desvirtúa la esencia principal de las áreas; se impide que prospere la solicitud que se ha sometido para designar Sitio de Patrimonio Mundial al Parque Nacional del Este; se permite la explotación turística de zonas claves para la ecología, lo cual, a su vez, ocasiona una larga lista de serios impactos ambientales, entre los cuales destacan que implicaría un cambio radical en el uso de la tierra, y la eliminación y destrucción de ambientes y seres vivos, implicaría también impactos ambientales y la destrucción de la infraestructura natural actual de estas regiones, con la consecuente afectación del entorno, ecosistemas, biodiversidad, explotación del escaso recurso agua, construcción de vías de acceso terrestre y marinas; provocaría asentamientos no planificados, arrabalización del área, pérdida del paisaje y por ende la calidad ambiental del sitio, y finalmente pérdida de su valor; se iniciarían numerosos procesos de deterioros anticipados, como el derrame de desechos sólidos, aguas residuales y residuos oleosos en las aguas y zonas costeras, afectando la composición ecológica natural, la deforestación y destrucción de la vegetación costera terrestre y la acuática cercana al litoral en las zonas de baño (con subsiguiente pérdida biodiversidad y función ecológica-ambiental de control de erosión), la introducción de especies exóticas de jardinería e importación de suelos de otras zonas (con subsiguiente modificaciones físicas, agravadas con la introducción de agua vía el regadío, fertilización y usos de plaguicidas y pesticidas, y modificación de la composición de flora y la fauna, causando desbalance y mortandad de especies naturales en las cercanías), alto tránsito de visitantes sobre las dunas de playas, disgregando y compactando la arena y cambiando el perfil de ésta, (lo cual promueve la erosión por el viento y el oleaje), se provocaría fuerte sedimentación que cubriría los ecosistemas marinos sumergidos (praderas marinas o ceibadales y arrecifes de coral), los cuales se enfermaran y morirían, y luego serán erosionados, perdiendo su funcionalidad ambiental, se produciría contaminación por vertimientos de aguas residuales, concentración anormal de nutrientes orgánicos e inorgánicos, destrucción de la vida marina por sobre pesca y uso, incorrecta modificación costera para alojar balnearios y playas de sol, muelles, atracaderos, y dragados, destrucción de ecosistemas sumergidos por anclaje de botes y alto tránsito marino; entre otras incontables consecuencias más.

- e) Todo lo anterior evidencia una gran deficiencia técnica en la conceptualización de lo que es un sistema nacional de áreas protegidas de un país y pone, además, en evidencia, que el país no es capaz de mantener sus compromisos internacionales de conservación.

